

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1621/2024

ESCOBAR, RUTH ELIZABETH c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA PERSONAL JERARQUICO DE AGUA Y LA ENERGIA Y EL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA (O.S.JE.R.A) Y OTRO s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Resistencia, 28 de octubre de 2025.- MP

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "ESCOBAR RUTH ELIZABETH C/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA PERSONAL JERARQUICO DE AGUA Y LA ENERGÍA Y EL PERSONAL JERARQUICO S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES", Expte. Nº FRE 1621/2024/CA1;

Y CONSIDERANDO:

1.-Que se presenta la parte demandada e interpone recurso de revocatoria contra la Resolución de fecha 06/10/2025, en la cual este Tribunal dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 06/04/2025 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la anterior instancia respecto a la imposición de costas y regulación de honorarios.

Señala que resulta desajustado a derecho la inclusión a su cargo del pago de los honorarios de la Dra. Alejandra Beatriz Downie, apoderada de la superintendencia de Servicios de Salud, toda vez que su participación en el expediente no fue a pedido de O.S.Je.R.A., sino de la parte actora, como abogada representante del Estado Nacional, por lo que debe librarse a O.S.Je.R.A. de dicha carga.

Invoca el artículo 2° de la Ley N° 27.423 e indica que en el presente caso la Superintendencia de Servicios de Salud cuenta con representación letrada en relación de dependencia, por lo que corresponde aplicar la citada norma en lo que respecta a la regulación de honorarios profesionales, máxime teniendo en cuenta la innecesaridad y la escasez de la participación de dicho organismo como subsidiaria demandada en el presente.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA Finaliza solicitando se revoque la sentencia de este Tribunal y se resuelva descartar la imposición de costas y la carga a su parte del pago de los honorarios correspondientes a la representante de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Culmina con petitorio de estilo.

2.- A fin de decidir el recurso incoado, procede señalar, en primer lugar, que "el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane por contario imperio los agravios que le haya inferido a alguno de los litigantes". "Se acuerda únicamente contra las providencias simples que causen o no gravamen irreparable. Ha de tenerse interés en la rectificación". "...En la Alzada o en la instancia extraordinaria las providencias simples se dictan por el presidente. La revocatoria o reposición la decide el Tribunal (Cámara o Corte) sin recurso alguno" (Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, T. III, Ed. Platense 1997, pág. 46).

Es decir, el recurso de reposición no procede en la Alzada sino contra las providencias dictadas por el Presidente de la Cámara. (ídem. Pág. 385).

Como correlato de lo precedentemente indicado, las sentencias dictada por el Tribunal de Alzada, como la aquí cuestionada, no son susceptibles de revocatoria.

Sentado ello y sin perjuicio de lo mencionado, resulta pertinente precisar que la intervención de la Dra. Alejandra Beatriz Downie, fue debido a que la presente acción se entabló subsidiariamente contra la Superintendencia de Servicios de Salud, a fin de garantizar la prestación de salud solicitada, siendo dicha profesional apoderada del mencionado organismo. En consecuencia, ante su presentación en el presente litigio, se la tuvo considerada como parte, otorgándole la correspondiente intervención en representación del Estado Nacional el que no fuera condenado en autos.

De ahí que, ante la notificación del traslado de la demandada, la aludida profesional se presentó y opuso en primer lugar excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo, adicionalmente contestó el informe circunstanciado requerido -previsto por el art. 8 de la Ley N° 16.986- y acompañó documental al efecto. En relación a la excepción deducida, el Juez a quo entendió que el Estado Nacional se encuentra pasivamente legitimado para ser demandado, dada su obligación de velar en forma efectiva el derecho a la vida y salud.

En tales condiciones, cabe considerar que la actividad profesional desarrollada por la aludida profesional ostenta calidad suficiente para ser remunerada a fin de bonificar la labor profesional llevada a cabo.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Al efecto, resulta dable señalar que el artículo 2 de la Ley N° 27.423 puntualiza que los profesionales que actuaren en calidad de abogados para su cliente en relación de dependencia, no podrán valerse de la mencionada norma con excepción de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual. Sobre este último supuesto, Guillermo Pasaresi explicitó; la Ley es por demás clara sobre este último particular, al prescribir que se encuentra indemne el derecho profesional a que se aplique "en plenitud" la ley arancelaria, si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual". (conf. Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley N° 27.423, Bs.As, Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 35). Este último concepto resulta de aplicación al presente.

Por consiguiente, no cabe sino concluir en que los fundamentos expuestos por el recurrente con el fin de relevarse del pago de los estipendios profesionales de la Dra. Downie resultan inadmisibles, correspondiendo, conforme ya lo señalamos en la sentencia cuestionada, que sean afrontados por el recurrente, en virtud de su carácter de parte vencida en autos y conforme a la imposición de costas a su cargo.

En suma, lo cuestionado por la recurrente -reiteramos- se dirige a criticar los considerandos expuestos por la Alzada en la resolución impugnada, debidamente fundados, circunstancia que no habilita la vía utilizada.

En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la anterior instancia en todo cuanto fuera materia del mismo.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

- DESESTIMAR el recurso de revocatoria deducido por la demandada.
- 2) COMUNÍQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).
 - 3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley Nº 1285/58 y art.109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL Nº 1, 28 de octubre de 2025.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 28/10/2025 Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA

